

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR N° 017-2003-EF/90

Lima, 2 de junio de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de junio es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,89555
2	5,89548
3	5,89540
4	5,89533
5	5,89525
6	5,89517
7	5,89510
8	5,89502
9	5,89495
10	5,89487
11	5,89479
12	5,89472
13	5,89464
14	5,89456
15	5,89449
16	5,89441
17	5,89434
18	5,89426
19	5,89418
20	5,89411
21	5,89403
22	5,89396
23	5,89388
24	5,89380
25	5,89373
26	5,89365
27	5,89358
28	5,89350
29	5,89342
30	5,89335

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Marylin Choy Chong
Gerente General (i)